

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS
DEMANDADO:	FERNANDO CARVAJAL CALDERON
RADICADO:	2024-00105

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA en favor de **OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS** contra **FERNANDO CARVAJAL CALDERON** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

Por la suma de \$650.000.000 por concepto del valor del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. • en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibídem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

Por Secretaria requiérase a la EPS SANITAS con el fin informe la dirección física y electrónica reportada por el demandado ante esa entidad, dado que el demandante niega conocer dicha información.

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES** como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

yp

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979de6016400f8d2b8a1b9a4ff6a32c49aaca9db415cda505992ae5c86c6008e

Documento generado en 04/04/2024 10:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>